DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Comisión de Asuntos Municipales y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 9, 27, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 11 del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Diputación Permanente de la XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 12 de agosto del año 2019, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Emergencia Policial, reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González,

Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68 fracción I y 90 fracción XX, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, a la Comisión de Asuntos Municipales y a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, todas de la XV Legislatura del Estado, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto garantizar a través la expedición de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado consistente en poder emitir la Declaratoria a través de la cual considere la existencia de causas de fuerza mayor o alteración grave del orden público, con lo cual podrá determinar algún Delegado que coadyuve en instaurar ordenes dirigidas a las Policías Preventivas Municipales, las cuales en su caso

específico deberán acatarlas de forma inexcusable, contribuyendo de tal manera a establecer un orden social expedito, pues dicha Declaratoria deberá publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, con lo cual se precisa que iniciarán las funciones establecidas en dicha Declaratoria.

En ese sentido se busca que el Gobernador del Estado juegue un papel importante desde la perspectiva social al tener no solo bajo su mando la fuerza de la Seguridad Pública del Estado sino también a la Policía Preventiva Municipal, pues tendrá dentro de su esfera competencial aspectos ligados a trasmitir órdenes a esta última, cuando determine y juzgue que existen causas extremas de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Con base en lo anterior, nos permitimos efectuar nuestra labor legislativa partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece que la Seguridad Publica es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y ordena además que dichas instancias se coordinarán para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Publica que garantice el correcto orden público de la sociedad.

Es de mencionarse que, la Seguridad Publica es una de las tareas primordiales del Estado, la cual se instituye para atender la realidad imperante y cuyos fines consisten en salvaguardad la integridad, así como los derechos de las personas para preservar la libertad, el orden público y la paz social, abonando también a la prevención especial y general de los delitos, las sanciones administrativas y la cooperación con la investigación y la persecución de los delitos en términos de las respectivas competencias.

Así mismo, la Seguridad Publica es fundamental para garantizar la estabilidad, el fortalecimiento democrático y las posibilidades de desarrollo de nuestra región, determinando con ello la salvaguarda y protección de toda la sociedad, por lo que tal como refiere la iniciativa presentada resulta necesario crear un ordenamiento que garantice los elementos necesarios para cumplir con las atribuciones actualmente establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para el Gobernador del Estado, así como para las policías tanto estatales, como municipales, contribuyendo de tal forma a la protección de la integridad de los quintanarroenses.

Cabe puntualizar que, dichas atribuciones que se pretende garantizar a través de la expedición de la ley no son nuevas, es decir, actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo a través de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157, expresamente señalan lo siguiente:

"**Artículo 90.-** Son facultades del Gobernador:

I. – IX. ...

X. Tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado; así como el de la policía preventiva, esta última en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público

XI. – XX. ..."

"**Artículo 157.-** La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente."

Como se ha precisado, las atribuciones que buscan garantizarse a través de la expedición de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no son nuevas, pues como se ha mencionado actualmente se encuentran vigentes en nuestro marco jurídico local y se encuentran totalmente homologadas a lo establecido en la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, específicamente en la fracción VII del artículo 115.

Derivado de lo anterior, tal y como refiere la iniciativa presentada, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 de Quintana Roo, contempla en su objetivo Estratégico del Plan de Acción del Eje 2 "Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho" el de garantizar la integridad física y patrimonial de las personas, con estricto apego a la legalidad, cercanía con la población en el marco de los derechos humanos, gobernabilidad y paz social, con lo cual se contempla que el mismo tiene como principio base, buscar la coordinación de esfuerzos entre el Gobierno del Estado y los distintos órdenes de gobierno, para procurar el desarrollo integral, equitativo y sustentable en la Entidad, a través de estrategias que fomenten el desarrollo social y eleven la calidad de vida de sus habitantes, en un marco de gobernabilidad, orden público y paz social.

En consecuencia, con lo anterior, la seguridad pública se ha transformado en un eje estratégico para los tres órdenes de gobierno, por lo que en todo momento se determina de alta prioridad para la agenda pública del Estado, pues sin duda al ser una de las principales entidades del país con gran afluencia turística resulta totalmente necesario garantizar tanto la seguridad de toda una sociedad local como de una sociedad que cada día transita de manera flotante por el Estado.

En razón de lo antes mencionado, y como resultado del esfuerzo realizado en la reconstrucción e innovación de las instituciones, en especial de las encargadas de la seguridad pública y la justicia en la entidad, se precisa que actualmente el Estado se coloca con un alto número porcentual de homicidios dolosos, esto es con un 58.5%, esto hasta mayo de 2019, de acuerdo con cifras publicadas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública[1], por tanto, resulta evidente que debe precisarse una mayor atención a la integridad de la sociedad, principalmente en casos fortuitos respecto de este tipo de acciones derivadas principalmente de la delincuencia organizada.

En ese sentido, existen claros indicios que las estrategias de prevención de delito bien planificadas, no sólo previenen los delitos, sino que además, contribuyen al desarrollo sustentable de las comunidades y mejoran evidentemente la calidad de sus habitantes así, a través de los adecuados mecanismos encaminados a atender, comprender, priorizar y anticipar riesgos y amenazas en un territorio, como lo pueden ser la sectorización por cuadrantes y su correspondiente implementación de patrullajes en rutas prioritarias, ya sea en vehículo motorizado o a pie, los cuales, debidamente diseñados acorde a las necesidades y características geográficas,

[1] http://cgc.qroo.gob.mx/disminuyen-en-un-58-5-por-ciento-los-homicidios-dolosos-en-quintana-roo/

delictivas, sociales, económicas y demográficas de un área del territorio municipal pueden lograr la disminución del índice delictivo.

Asimismo, al garantizar acciones que propicien la seguridad pública mejora la percepción, así como la interacción entre la sociedad y el personal policial, creándose con ello las condiciones necesarias para generar nuevos registros de información en materia de seguridad pública, para que a su vez, se generen acciones focalizadas e idóneas para atender de manera específica las problemáticas en seguridad, tanto en circunstancias que ameriten una inmediata reacción por parte del personal policial municipal en delitos o faltas administrativas flagrantes, como de forma disuasiva y preventiva de conductas ilícitas, todo ello se podrá generar a través de una cultura dentro de la sociedad, sin embargo para iniciar con dichas acciones se deben plantear operaciones extraordinarias que atiendan a las necesidades presentes de la gente.

Si bien es cierto que se ha avanzado de la mano con los gobiernos municipales con quienes se ha acordado sumar recursos en forma eficiente en la lucha contra la delincuencia y que nos encontramos mejor preparados para combatir la delincuencia también es cierto que falta mucho camino por recorrer, por lo que surge la iniciativa objeto del presente dictamen la cual tiene como objetivo principal crear un marco normativo estatal que regule la facultad de que el Gobernador del Estado pueda trasmitir ordenes no solo a la fuerza de la Seguridad Pública del Estado si no también el de la policía preventiva municipal.

Por lo que, derivado de la alteración grave del orden público y la urgente necesidad de mantener la seguridad pública para garantizar el orden y la paz social en todo el territorio de Quintana Roo, el Gobernador del Estado podrá tener o delegar el mando de la seguridad pública, en cualquiera de los municipios que integran el territorio del Estado, cabe puntualizar que esta asunción incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino también la disposición y organización de toda la infraestructura y operatividad que conlleva.

Lo anterior tiene sustento en la atribución del Titular del Poder Ejecutivo prevista en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de un traslado de atribuciones originarias de los Municipios en favor del Poder Ejecutivo Local de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal. Esto es, la constitución federal precisa que los gobernadores estatales asumirán una competencia que originalmente no les corresponde, de la cual harán uso en forma restringida a los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, misma que dejará de asumir al momento en que cesen las situaciones señaladas y, como consecuencia, a partir de dicho evento, el Municipio correspondiente reasumirá su competencia originaria. Así, por disposición expresa de la Norma Fundamental, los Ejecutivos Estatales asumen el mando temporal de los cuerpos policiacos del ámbito municipal, a efecto de hacer frente a una situación excepcional así calificada por ellos mismos.

Bajo lo antes expuesto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en la fracción X del artículo 90, señala que es facultad del Gobernador del Estado tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado; así como el de la Policía preventiva, esta última en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de igual modo en su artículo 157 prevé que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatara las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, facultades que revisten al Gobernador del Estado a asumir el mando de la Policía Preventiva Municipal en casos específicos, sin embargo, nuestro marco jurídico estatal no contiene disposición alguna que regule la facultad antes descrita.

Cabe precisar que, en analogía a la ley que se pretende expedir se tiene como antecedente a la Ley de Emergencia Policial del Estado de Nuevo León, la cual al momento de su expedición fue sometida al análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Controversia Constitucional 92/2010, la cual fue resuelta en fecha 12 de mayo de 2014, a través de la cual se avaló la constitucionalidad de dicha ley, ya que se resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO.** Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el viernes veintinueve de octubre de dos mil diez.

CUARTO. Son infundadas las omisiones atribuidas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, precisadas en el inciso B) del considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta."

Como se puede apreciar, se reconoció en su momento la validez de la legislación de la entidad federativa en cita, con lo cual se precisa que al expedir la ley propuesta por la iniciativa presentada se busca generar un ordenamiento totalmente constitucional que cumpla en su totalidad con la salvaguarda de la seguridad pública en el Estado de Quintana Roo, aunado al resolutivo de la Controversia Constitucional 92/2010 analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transcribe a continuación una síntesis de dicha resolución:

"Controversia constitucional 92/2010

Controversia constitucional. Se sobresee respecto de las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de la norma y omisiones, que se impugnan, ya que constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos.

Emergencia Policial. El Congreso del Estado de Nuevo León tiene competencia para emitir la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política de dicha Entidad Federativa, ya que la Constitución Federal, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública facultan a los Estados para emitir leyes en la materia.

Sistema Nacional de Seguridad Pública. La facultad concedida al Congreso de la Unión en la Norma Suprema para emitir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de seguridad pública conforme al numeral 21 constitucional, no tiene como finalidad someter a los Estados a una regulación federal.

Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Congreso de la Unión, dentro del sistema de concurrencia establecido en el numeral 39, penúltimo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dejó en libertad a los Estados y a los Municipios de poder coordinarse a fin de dar efectividad a la prestación del servicio de seguridad pública, posibilidad

que pueden hacer extensiva a los casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público" previstos en la fracción VII del artículo 115 constitucional.

Emergencia Policial. No se actualiza omisión legislativa en la falta de establecimiento en la Ley relativa, de las bases y mecanismos para la celebración del convenio de coordinación, ya que el Congreso del Estado de Nuevo León no está obligado por la Constitución Federal para actuar en el sentido propuesto por el Municipio actor; tampoco existe un actuar omisivo del Poder Ejecutivo local de celebrar con el municipio convenio de coordinación, cooperación y/o colaboración para la aplicación y ejecución de la propia ley en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por disposición expresa de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, los Ejecutivos estatales pueden asumir el mando temporal de los cuerpos policiacos del ámbito municipal, a efecto de hacer frente a una situación excepcional así calificada por ellos, en el entendido que dicha asunción incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino a toda la infraestructura y operatividad que ello conlleva, y la Ley relativa tiene como finalidad desarrollar los términos bajo los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León llevará a cabo la referida facultad.

Emergencia Policial. El Artículo Sexto de la Ley relativa faculta única y exclusivamente al titular del Ejecutivo local a emitir la declaratoria de existencia de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, atribución a la cual le confiere el carácter de indelegable, de manera tal que, en términos constitucionales y legales, ningún otro servidor público estatal podrá realizarla, y no implica en modo alguno que por ese hecho dichas instituciones pasen a formar parte del ámbito estatal, sino que conservan su estatus de pertenencia y subordinación originaria al ente municipal y solamente se verán obligados por mandato constitucional expreso a acatar las órdenes que les transmita el Gobernador del Estado única y exclusivamente en los casos extraordinarios previstos en la ley.

Emergencia policial. El Artículo Segundo de la Ley relativa no genera una condición de relación jerárquica entre el Ejecutivo estatal y los cuerpos policiacos municipales en detrimento de una "lealtad institucional", ya que el ejercicio de la atribución extraordinaria del Ejecutivo estatal no da lugar a una relación orgánica de supra-subordinación entre el Gobernador y la fuerza pública municipal.

Emergencia policial. No corresponde al legislador ordinario señalar en un ordenamiento legal los supuestos taxativos que configuran una causa de fuerza mayor o de alteración grave del orden público que den lugar al ejercicio de esa atribución de índole fundamental, y el hecho que no se contemple en la Ley relativa un catálogo de situaciones que le permitan llevarla a cabo, no la hace inconstitucional; además, la Carta Magna

confiere a los Ejecutivos estatales la libertad de apreciación para actuar en los casos que ellos mismos consideren como de fuerza mayor y de alteración grave del orden público, pero siempre sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Emergencia Policial. Se reconoce la validez de la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya que solamente instrumenta la operatividad y formalidad bajo la cual el Ejecutivo del Estado podrá asumir el mando de la policía preventiva municipal y transmitirles órdenes, en aquellos casos que ellos mismos juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, siendo que una de las notas distintivas de esta atribución constitucional de los Ejecutivos locales es que sólo pueden ejercitarla de manera estrictamente temporal, y no puede ser cuantificable en el tiempo al estar supeditada a que la situación de hecho que la origine haya cesado a juicio del titular del Poder Ejecutivo local.

Controversia constitucional 92/2010, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas"[2]

---

[2]https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/controversia-constitucional-922010.

Como se puede apreciar, la ley expedida en el Estado de Nuevo León tiene el mismo objeto que la ley que se propone expedir en el Estado de Quintana Roo, por lo que una vez analizado el contenido de ambas legislaciones y la certera constitucionalidad se considera que es totalmente acertada su instauración, asimismo resulta necesaria para el cumplimiento y salvaguarda de la necesaria seguridad pública de toda la sociedad.

Tal como se ha precisado, los artículos 90 fracción XI y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo los cuales reproducen en términos similares lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la atribución que esta última proporciona al Gobernador del Estado de Quintana Roo consistente en tener bajo su mando la fuerza de Seguridad Pública del Estado y cuando determine y juzgue que existen causas mayor o alteración grave del orden público, tener bajo su mando también a la Policía Preventiva Municipal.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 16 que, corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaria de Seguridad Publica velar por la conservación del orden tranquilidad y seguridad del Estado y ejercer el alto mando de las instituciones policiales estatales y municipales cuando el municipio realice la solicitud debidamente motivada o en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Cabe precisar que de igual manera resulta importante citar el siguiente criterio jurisprudencial expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual determina lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 200023
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Noviembre de 1996
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 69/96
Página: 330

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.

Las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que "fuere necesario y lo determinen las leyes" en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando

de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata.

Como se pudo observar, existen excepciones que buscan garantizar el bienestar de la sociedad, como lo es en casos que "fuere necesario y lo determinen las leyes" se podrá tener la intervención del Gobernador del Estado y en caso de que de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, se puede apreciar claramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la facultad de intervención por parte de los gobernadores locales para garantizar en casos extremos y preferentemente en todo momento la seguridad pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario crear un ordenamiento que garantice dichas atribuciones de manera clara y que brinde los elementos necesarios para regular el orden público y el interés general y que se encuentre acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha ley a expedir de forma clara contiene lo siguiente:

- Prevé que los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de la Policía Preventiva Municipal respecto del que se haya hecho la Declaratoria, tendrá la obligación de acatar

las órdenes que directamente o por conducto de quien el Gobernador del Estado designe o delegue esa facultad.

- Se dispone que el servidor público municipal que incumpla con lo previsto en la Ley se hará acreedor de las sanciones penales y administrativas correspondientes, esta obligación permanecerá durante todo el tiempo que dure la emergencia y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

- Dicha prerrogativa será ejercida únicamente a iniciativa del Gobernador del Estado en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

- Una vez cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna

- Cuando el Gobernador del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis enunciadas en la Ley, podrá hacer la declaratoria correspondiente asimiento de manera inmediata y transitoria el mando y la facultad de emitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal que corresponda.

- La facultad de emitir Declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Publica, o el servidor público que designe para tal efecto. Esta delegación de facultades operativas debe formar parte de la Declaratoria para que surta efectos.

- Se prevé que la Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y la obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su publicación.

- La cesación de los efectos de la Declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento que para su emisión.

Con base a lo expuesto, consideramos la aprobación en lo general de la iniciativa de mérito, no obstante, se plantea las siguientes modificaciones en lo particular:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Se considera necesario adicionar un Segundo Artículo Transitorio que contenga que se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el Decreto que se expedirá, esto en razón de garantizar una certeza en la armonización del marco jurídico estatal.

En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, se somete a consideración de la Honorable XV Legislatura, la siguiente:

MINUTA DE LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 90 Y DEL ARTICULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción X del artículo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Gobernador del Estado le confiere la fracción X del articulo 90 y el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Cuando el Gobernador del Estado determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las Policías Preventivas Municipales requeridas para tal efecto, respecto de

operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.

Artículo 3. Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de la Policía Preventiva Municipal respecto de la que se haya hecho la Declaratoria tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de su representante acreditado, transmita el Gobernador del Estado en los términos de Ley.

El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.

Artículo 4. El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Gobernador del Estado, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Cesados los efectos de la Declaratoria, la dirección, mando y estrategia del Presidente Municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.

Artículo 5. Cuando el Gobernador del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la Declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal que corresponda.

Artículo 6. La facultad de emitir Declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Publica, o el servidor público que designe para tal efecto.

Esta delegación de facultades operativas debe formar parte de la Declaratoria para que surta efectos.

Artículo 7. La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su publicación. La cesación de los efectos de la Declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento que para su emisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Con base a lo expuesto y fundado, los Diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que expide la Ley de Emergencia Policial, reglamentaria de la fracción X del articulo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de aprobarse en lo particular la modificación a la iniciativa de mérito, en términos de lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO		
DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO		
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		

DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR		
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO		
DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ		

DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DE EMERGENCIA POLICIAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 Y DEL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO		
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		

QUINTANA ROO
GOBIERNO DEL ESTADO
2016 • 2022

MÁS Y MEJORES OPORTUNIDADES

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

DESPACHO C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
REFERENCIA: SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA HACENDARIA
Y CONTROL PRESUPUESTAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y PROGRAMACION
PRESUPUESTAL

Número de Oficio: SEFIPLAN/SSPHCP/DPP/DIHSC/576/II/2019
Asunto: Dictamen

Chetumal, Q. Roo, 12 de Agosto de 2019

LIC. JESUS ANTONIO VILLALOBOS CARRILLO
ECARGADO DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
P R E S E N T E

En seguimiento al oficio CJPE/EDCJ/369/2019, de fecha 9 de Agosto de 2019 y en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario para el ejercicio **2019 por la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción X del articulo 90 y del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

Los recursos están considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio 2019, como parte del programa de gasto de las Instancias Ejecutoras Afectadas por dichos Decretos. De resultar modificaciones en el ejercicio del gasto por la implementación de las reformas, las mismas serán subsanadas con los ahorros presupuestarios que se generen de las Ejecutoras Afectadas.

Sin más, se emite el presente dictamen a los 12 días del mes de Agosto de 2019, para los fines correspondientes.

ATENTAMENTE
C. SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

M.I. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ

Expediente
YTTM/DGBP/ASCA/PRAS

QUINTANA ROO
GOBIERNO DEL ESTADO
2016 2022
RECIBIDO
AGO 2019
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO
RECIBIDO

Más y mejores oportunidades